

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2025

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 024 de 2025 Senado *“Por medio del cual se modifica la ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado señor Presidente;

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 024 de 2025 Senado** *“Por medio del cual se modifica la ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 22 de julio de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de los H.S. Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Manuel Virguez Piraquive, y la H.R. Irma

Luz Herrera Rodriguez. El proyecto de ley original fue publicado en la Gaceta 1284 de 2025.

Mediante Acta MD-02 del 6 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención a la H.S. Paloma Valencia Laserna.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa busca establecer lineamientos para el funcionamiento, estructura, articulación y operación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia establecido por la Ley 2137 de 2021 y la Ley 1146 de 2007, atendiendo la necesidad urgente y prevelenta a favor de los menores del país, ante la falta de su reglamentación y desarrollo.

Además, plantea la creación de medidas preventivas adicionales para fortalecer la contratación y vinculación de personas en los entornos escolares, como la revisión inicial y periódica de inhabilidades según la Ley 1918 de 2018 y la Ley 2375 de 2024. Finalmente, propone implementar una evaluación psicología de idoneidad para quienes tengan contacto directo con niños, niñas y adolescentes, que determine si la persona es apta para desempeñarse en contextos escolares y trabajar con menores de 18 años.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa bajo estudio consta de 12 artículos, a saber:

Artículo 1° Objeto. Define el propósito general del proyecto de ley, cual es reglamentar la estructura y operación del sistema de alertas para prevenir violencia sexual contra menores.

Artículo 2° Definición. Explica qué es el sistema y su objetivo, enmarcado en identificar riesgos y prevenir la violencia sexual.

Artículo 3° Amplía el alcance de la Ley 2137 para incluir reducción de riesgos mediante acciones integradas.

El sistema tiene como objeto la prevención para que no se cometa violencia sexual y no se propicien contextos que faciliten nuevos casos. Lo que existe actualmente son diferentes instituciones, desarticuladas entre sí, y solo se dedican a atender las situaciones cuando la violencia sexual ya se ha cometido contra los niños.

- **Artículo 4°.** Define que el sistema permitirá detectar riesgos y garantizar respuesta oportuna. Precisa que el sistema debe ser eficaz para prevenir hechos de violencia sexual y responder rápidamente.

La alerta la define el gobierno nacional pero el objetivo es que cuando se conozca un riesgo de violencia sexual sobre un niño, de manera interconectada varias entidades puedan conocerla y tomar medidas sobre los derechos de los niños.

- **Artículo 5° Coordinación nacional.** Define roles institucionales: ICBF lidera, otras entidades apoyan, se capacita y reporta anualmente.

Actualmente el Ministerio de Salud permitirá identificar riesgos de violencia sexual en todo el país pero es liderado por: Ministerio de Justicia, Minist ICBF, Fiscalía, Consejería para la Mujer, entre otras.

- **Artículo 6° Categorías de alerta.** Se establecen tres tipos de alerta: i) preventiva, ii) intermedia, y iii) urgente basado en modelos de salud pública, alineado con estrategias primarias, secundarias y terciarias de prevención. La transición de una alerta a otra debe incluir protocolos claros de respuesta, protección inmediata, derivación interinstitucional y seguimiento continuo¹.
- **Artículo 7° Activación del sistema.** Establece canales de activación de alertas entre los que se encuentran reportes, denuncias, análisis de datos, entre otros. Regula cómo se emiten las alertas y qué entidades deben responder según su competencia.
- **Artículo 8° Sistema de información.** Crea un sistema de información interoperable, administrado por el ICBF. Garantiza trazabilidad, protección de datos y respuestas inmediatas mediante mapas de riesgo y análisis territorial.

¹ Fuente: Publications_NSVRC_Bulletin_Child-sexual-abuse-prevention. [National Sexual Violence Resource Center](#)

- **Artículo 9° Evaluación y seguimiento.** El ICBF deberá rendir informe anual al Congreso sobre el funcionamiento del sistema. Establece control institucional y seguimiento con indicadores sobre alertas emitidas y eficacia de la respuesta.
- **Artículo 10. Medidas preventivas en entornos escolares.** Exige revisión de antecedentes y evaluación psicológica de personal vinculado a menores. Refuerza los filtros en contratación en colegios, jardines y servicios infantiles para evitar agresores sexuales.
- **Artículo 11° Supervisión de contratistas.** Establece la creación de protocolos especiales para vigilar servicios tercerizados de quienes trabajan con menores. Fortalece el control sobre contratistas y operadores del ICBF, MEN y entidades territoriales.
- **Artículo 12° Vigencia.** Establece la vigencia a partir de la publicación.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original.

i) Antecedentes

El Partido Político MIRA, desde sus inicios, ha impulsado acciones orientadas a la promoción, protección, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que propicien para ellos entornos sanos, adecuados y que contribuyan a su pleno desarrollo, como una causa inherente a sus fundamentos.

En la pasada COP16, diferentes Senadores de este Congreso en el marco del Foro Interparlamentario, acompañaron con su firma una proposición propuesta por la Bancada del Partido MIRA, para que en la Declaratoria Final de este encuentro Internacional, quedará consignado el compromiso acerca de la: *“Urgente necesidad de integrar en esos espacios de concertación internacional, la salvaguarda y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prevención de la violencia”*.

En este sentido, el pasado 19 de noviembre de 2024, en el Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, el Partido Político MIRA realizó un debate de control político en la Plenaria del Senado de la República sobre las acciones que se vienen implementando a nivel nacional y desde las entidades competentes para la prevención del abuso sexual infantil, el cual generó gran preocupación. Por ello, se impulsa la presente iniciativa como parte de las medidas inmediatas que debe implementar el Estado Colombiano para la prevención y reducción de los casos de violencia sexual que diariamente afrontan los niños y niñas del país.

ii) **Marco Constitucional y Legal**

La **Constitución Política de Colombia** consagra en su artículo 44 que los derechos de los niños tienen un carácter prevalente. Este artículo establece una jerarquía normativa y ética en la protección de los niños. Enumera sus derechos fundamentales específicos, tales como vida, integridad física, salud, nombre, nacionalidad, familia, alimentación, educación, entre otros; y establece que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, señala la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para garantizar su goce efectivo.

Por su parte, la **Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia**, desarrolla el artículo 44 Constitucional, consolidando un enfoque de protección integral y de garantía plena de derechos para la infancia. Establece el interés superior del niño, niña y adolescente como criterio orientador obligatorio para decisiones administrativas, judiciales y legislativas (artículo 6) y el principio de prevalencia, conforme al cual “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás” (artículo 7).

Luego, la **Ley 1146 de 2007** estableció lineamientos para la prevención del abuso sexual en menores, creó el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, y adoptó medidas para la prevención de la violencia sexual, la atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual.

La **Ley 1918 de 2018** estableció el régimen de inhabilidades para ejercer funciones públicas, educativas o que involucren contacto con menores de edad a personas condenadas por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. También creó el Registro Nacional de Inhabilidades como herramienta de control y prevención y mejora los filtros de selección en entidades educativas, sociales y estatales.

Posteriormente la **Ley 2137 de 2021** creó el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, esta normativa requiere un mayor desarrollo y precisión para permitir su implementación efectiva, articulación interinstitucional y funcionamiento técnico. Este proyecto de ley desarrolla dichas disposiciones, ampliando y precisando el alcance operativo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas - PROTEGE-, y estableciendo categorías de alerta, mecanismos de activación, interoperabilidad de la información y rutas de atención institucional.

Finalmente, la **Ley 2375 de 2024** reforzó el marco normativo existente al prohibir de manera absoluta e imprescriptible la contratación de personas condenadas por delitos sexuales contra menores, en cualquier tipo de vínculo (laboral, contractual o voluntariado), incluyendo el sector privado. También amplió el alcance de las inhabilidades más allá del sector público.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada la fuerza vinculante del artículo 44 Superior, en los siguientes términos:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional¹ y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional¹ consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

(...)

Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán

determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.”² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Asimismo, la Corte ha expresado que el ordenamiento jurídico exige al Estado tomar medidas preventivas y reactivas para garantizar el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a no ser sometidos a ninguna forma de violencia, así:

“La comunidad internacional se ha enfocado en brindar un marco jurídico que permita proteger integralmente los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Se trata de esfuerzos dirigidos a garantizar que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluida la sexual.

En relación con el alcance de la garantía mencionada, el Comité de los Derechos del Niño presentó las siguientes observaciones generales. Primero, la atención y la protección de las niñas, los niños y los adolescentes debe estar basada en un enfoque de derechos. Aquel deja de considerar a las personas menores de edad como víctimas y adopta un paradigma fundado en el respeto y la promoción de su dignidad humana, su integridad física y psicológica. Lo anterior bajo el entendido de que es titular de derechos y no un beneficiario de la benevolencia de los adultos. Segundo, el concepto de dignidad exige que cada niño, niña o adolescente sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y “como ser valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”. Tercero, el principio de Estado de Derecho se debe aplicar plenamente a las niñas, los niños y los adolescentes en condiciones de igualdad con los adultos. Cuarto, el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a que se atienda su interés superior como consideración primordial en todas las actuaciones que le conciernen o afecten, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.

El Comité también precisó que es obligación de los Estados “actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables”. Además, le impone a los Estados el deber de asegurar “que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos”.

(...)

² Corte Constitucional. Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

*En suma, el ordenamiento constitucional y legal del derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a no ser sometidos a ninguna forma de violencia exige del Estado la adopción de medidas preventivas y reactivas cuando se presentan estas circunstancias. Esta obligación se refuerza en los casos de violencia sexual, en donde es imperiosa la actuación estatal en materia judicial y la obligación reforzada de debida diligencia en la investigación y la sanción del agresor. Se trata del deber de evitar escenarios de impunidad y de revictimización de las niñas, los niños y los adolescentes que han sido violentados sexualmente. Lo anterior, guiado por el principio de interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes. La Corte ha reconocido el estándar internacional de protección de sus derechos y ha enfatizado sobre su aplicación en la labor judicial. Particularmente, ha insistido en la necesidad de que los jueces y funcionarios sean especialmente diligentes y cuidadosos cuando adopten decisiones que afecten los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.*³ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

iii) **Marco Internacional**

Colombia hace parte de la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, que establece la obligación de los Estados Parte de proteger a los niños contra cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19).

Asimismo, instrumentos como el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, han instado a los Estados a establecer sistemas eficaces de prevención y detección temprana de la violencia sexual.

En el ámbito regional, la exige la adopción de mecanismos legislativos, administrativos y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Una de las Metas de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** es poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños (16.2). Según la UNICEF en el mundo 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 7 niños sufre violencia sexual en la infancia, pero esto no tiene un indicador de seguimiento específico especial desde el Departamento Nacional de Planeación.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024. MP. Jose Fernando Reyes Cuartas.

iv) **Legislación Comparada**

En países como **Canadá**, el sistema de protección infantil incluye mecanismos de alertas comunitarias y notificación obligatoria por parte de profesionales ante sospechas de abuso sexual⁴.

En **España**, el Plan Estratégico Nacional contra la violencia infantil establece protocolos de detección precoz y redes de alerta que integran educación, salud y servicios sociales⁵.

En **México**, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la creación de sistemas de alerta temprana a nivel estatal. ⁶

En **Chile**, la Ley de Garantías de la Niñez establece sistemas de respuesta inmediata ante vulneraciones graves⁷.

v) **Diagnóstico del problema**

Al día de hoy Colombia no cuenta con acciones especiales para la información y prevención inmediata de la violencia sexual que afecta a los niños en el país. Tampoco cuenta con una Política Pública de Prevención del Abuso Sexual Infantil en Colombia y por el contrario, se pretende incluir las acciones de atención de violencia sexual contra los niños, dentro de las acciones de atención frente a violencia de género para mayores de 18 años, desconociendo los mandatos constitucionales y legales de protección de los menores.

Así las cosas, es menester revisar las cifras con las que cuenta Medicina Legal⁸ en los siguientes aspectos:

Muerte por causa violenta:

⁴ Consejo de Europa. (2022). Protection of children against sexual exploitation and abuse: Council of Europe strategies and standards. <https://www.coe.int/en/web/children/sexual-violence>

Government of Canada. (2020). Child abuse: It's your duty to report. Government of Ontario. <https://www.ontario.ca/page/report-child-abuse-and-neglect>

⁵ Gobierno de España. (2021). Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, 134, 70436–70499. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9233>

⁶ Gobierno de México. (2021). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁷ Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile. (2022). Ley N.º 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168150>

United Nations Children's Fund (UNICEF). (2021). Ending Violence Against Children: Six Strategies for Action. <https://www.unicef.org/reports/ending-violence-against-children-six-strategies-action>

⁸ Fuente: Forensis 2023 y 2024

- 5 niños mueren de manera violenta cada día en Colombia. 2 de ellos menores de 14 años.
- El 35% de las muertes violentas en menores de 17 años fueron por homicidio, 26% por eventos de transporte, 23% muertes accidentales y 16% por suicidio. Es decir todas ellas prevenibles.
- 103 NNA sufren otro tipo de violencias cada día en el país, no letales pero con secuelas imborrables. Prevalecen las lesiones por delitos sexuales, violencia interpersonal, violencia intrafamiliar y lesiones por accidentes de tránsito (lesiones en eventos de transporte).

Violencia Sexual:

- En Colombia en los últimos 24 años se han realizado más de 400.000 exámenes médico legales por presunto delitos sexuales, de los cuales el 83% se han realizado en menores de 17 años.

De acuerdo con cifras de Medicina Legal de 2023, cada hora 2 niños fueron abusados en Colombia; se realizaron cerca de 19.200 exámenes por delitos sexuales en niños, niñas y adolescentes, dando como resultado:

- 84% de las víctimas son mujeres
- 19% tiene alguna discapacidad
- 85% de los casos los victimarios son familiares amigos o conocidos
- 38% de los casos sucede en desplazamientos de un lugar a otro
- 22.5% de los casos suceden en las propias viviendas.

Acorde a las cifras de la **Fiscalía** en respuesta a derechos de petición de 2024, en los últimos 4 años se han adelantado 9.489 procesos por explotación sexual. En 2024 fueron registrados 1.675 casos, 30% más que en el 2023.

Adicionalmente, se encuentra que el tema de violencia sexual contra los NNA, indiscutiblemente está ligado con lo que sucede hoy con el internet:

- Según el Ministerio de TIC durante 2023, se realizaron 214 capturas por delitos informáticos y de explotación sexual infantil en Internet, y se bloquearon 17.739 sitios web que contenían material de abuso a menores, según cifras del Centro Cibernético de la Policía.

- Se registraron 1.493 casos de explotación sexual, de los cuales el 80% de las víctimas fueron niñas y adolescentes, y el 86% de estos delitos de explotación ocurrieron en entornos virtuales.
- El 65% de las víctimas de explotación sexual infantil en línea fueron contactadas inicialmente a través de redes sociales.

Análisis Territorial:

La violencia sexual contra NNA no es un fenómeno homogéneo en el territorio colombiano. Existen regiones donde la incidencia es considerablemente mayor, lo que exige un enfoque diferencial en las estrategias de prevención. Según datos consolidados de Medicina Legal, la tasa de exámenes sexológicos por cada 100.000 habitantes revela una concentración preocupante en ciertos departamentos como Putumayo, Arauca, Meta, Valle del Cauca y Guaviare.

A continuación, se presenta una tabla que evidencia esta disparidad entre regiones, que muestran que se debe aproximar a este problema desde un enfoque diferencial, que Putumayo revela un problema distinto a Bogotá, por ejemplo:

Tabla. Tasa de Exámenes Médico-Legales por Presunto Delito Sexual en Menores de Edad por Departamentos (2023)

Departamento	Tasa por 100.000 habitantes
Putumayo	65.79
Arauca	54.62
Meta	53.09
Valle del Cauca	52.26
Guaviare	52.25
Caquetá	37.41
Atlántico	28.46
PROMEDIO NACIONAL	27.29
Antioquia	26.72
Bogotá D.C.	14.30
Cundinamarca	13.58

Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2023.

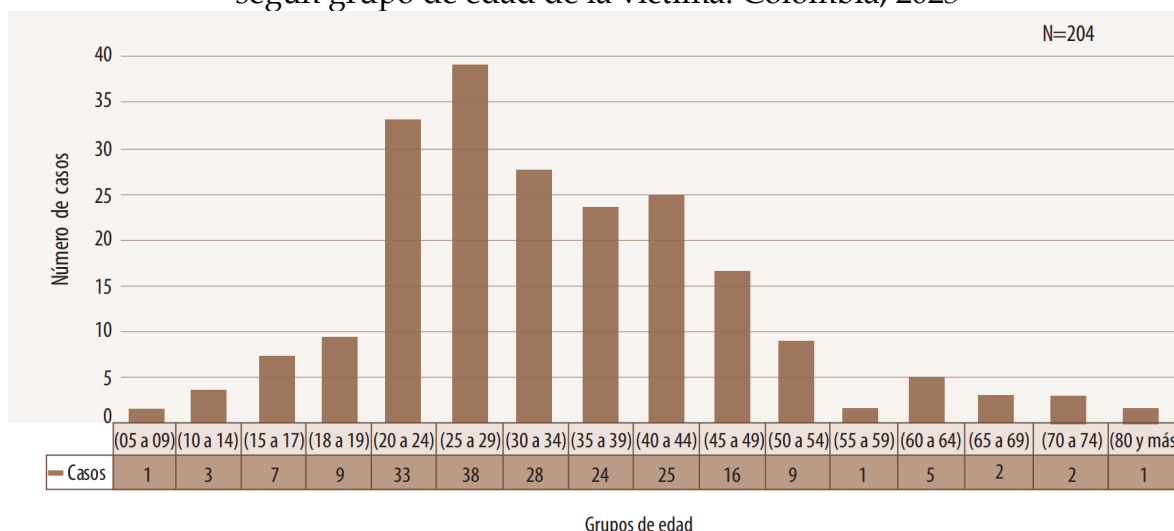
Estos datos sugieren que los departamentos con mayores tasas de violencia sexual a menudo coinciden con zonas de conflicto armado, economías ilícitas y menor presencia estatal, factores que incrementan la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes. La creación de un sistema de alertas tempranas, como el que propone este proyecto de ley, permitiría una acción focalizada y preventiva en estos territorios críticos.

Enfoque especial por grupo etario:

De acuerdo con medicina legal, la mayoría de los casos de feminicidios en menores de edad se concentran entre las edades de 15 a 17 años. Además, de establecer un foco sobre las menores de edad, la atención se debe priorizar para el grupo etario, pues son las mujeres más propensas a sufrir homicidios.

Lo anterior no quiere decir que se descuide a los demás grupos etarios, más bien es que debe existir un enfoque y alertas tempranas sobre este grupo que resulta siendo más susceptible.

Gráfica. Homicidios en mujeres cuya circunstancia de hecho fue feminicidio, según grupo de edad de la víctima. Colombia, 2023



Fuente: Tomado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2023.

Desarticulación interinstitucional para la prevención:

Durante el debate de control realizado por la Bancada del Partido MIRA el 19 de noviembre de 2024, se estableció que aunque hay acciones educativas, no hay articulación, método, ni sistematización de los factores de riesgo, alertas o acciones de prevención para el cuidado de los niños y niñas.

De acuerdo a las respuestas allegadas por diferentes entidades en el marco del debate de control político,⁹ se encontró que:

- **Policía Nacional:** Cuenta con un programa denominado “Abre tus ojos” implementado a nivel nacional con enfoque preventivo, para intervenir los factores originadores de riesgo y las causas facilitadoras de los fenómenos que ponen en situación de vulnerabilidad y riesgo a los NNA. Mediante charlas y actividades lúdico- recreativas en instituciones educativas, vías públicas, parques, emisoras, plazas de mercado, terminales de transporte, entre otras. Pese a que se conoce que solicitan apoyo técnico al ICBF, no se evidencia otro tipo de articulación con demás entidades.
- **MinTIC:** Tiene un programa de formación virtual denominado 1 2 3 por TIC para prevenir el abuso sexual de niños niñas y adolescentes en la red, pero no

⁹ Respuestas debate de control Plenaria del Senado de la República, proposición 90 de 2024: <http://www.secretariassenado.gov.co/cuatrenio-2022-2026/legislatura-2024-2025/respuestas-proposiciones-de-control-politico-1/respuestas-proposicion-90-2>

Código de Infancia y de Adolescencia. Es así que en respuesta al mencionado debate reportan haber adelantado en los últimos 2 años:

- 1 Pacto Nacional, niñez y juventud feliz, sin violencias y en paz total
- 1 Plan Nacional de cooperación internacional
- 4 Estrategias nacionales
- Acompañamiento técnico territorial
- Planes situados para la Explotación Sexual Comercial de NNA (ESCNNA)
- Procesos de cualificación de personal
- Lineamiento Técnico para la prevención de violencias contra NNA

Adicionalmente el ICBF lidera dos acciones muy reconocidas a nivel nacional, correspondientes a la la estrategia BINAS (Prevención de embarazo adolescente) y el Programa Atrapasueños, en materia de capacitaciones para la prevención de violencias contra niños niñas y adolescentes.

También lanzó lanzado un lineamiento técnico para la prevención, pero se encuentra que consisten en capacitaciones para el personal y operadores del instituto, pero no constituye una estrategia articulada para la prevención de violencia.

A nivel presupuestal, el ICBF cuenta con una línea general de prevención en la infancia con un presupuesto de cerca de 7.000 millones de pesos, mas no cuenta con un ítem o un programa especial para la prevención de la violencia sexual.

Falta de articulación e información para la prevención:

Según datos del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), en el año 2024 se reportaron 33.154 casos de presunto abuso sexual en menores de edad.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2024 registró 17.653 exámenes forenses por violencia sexual, y la Fiscalía General de la Nación únicamente reportó 13.521 denuncias relacionadas con los derechos sexuales de los niños y niñas.

Estas inconsistencias reflejan una grave subregistro, así como fallas en la articulación institucional para detectar, atender y prevenir estos casos. Muchos niños, niñas y adolescentes no reciben protección a tiempo debido a la falta de rutas de atención claras, interoperabilidad de datos o mecanismos predictivos.

Además, informes de organizaciones como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo han reiterado la necesidad de fortalecer el enfoque

preventivo mediante sistemas de alertas integradas y protocolos de activación rápidos, confiables y articulados entre salud, educación, justicia y protección social.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone realizar las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de Ley No. 024 de 2025 Senado, con el fin de tener un articulado concreto y claro, que permita alcanzar de manera práctica el objeto del proyecto bajo estudio, a saber:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p><i>“Por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para el funcionamiento, estructura, articulación y operación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia denominado -PROTEGE-, en cumplimianeto a los establecido por la Ley 2137 de 2021 y la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones para fortalecer las medidas de prevención.</p>	<p>ARTÍCULO 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para el funcionamiento, estructura, articulación y operación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia denominado -PROTEGE-, en cumplimianeto cumplimiento a los establecido por la Ley 2137 de 2021 y la Ley 1146 de 2007, y se dictan otras disposiciones para fortalecer las medidas de prevención.</p>
<p>ARTÍCULO 2° Definición. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia denominado -PROTEGE- es el conjunto de acciones,</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>procedimientos, instituciones y herramientas tecnológicas interinstitucionales orientadas a la identificación, emisión y activación de alertas ante riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, con el fin de prevenir y garantizar la protección efectiva de sus derechos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3° Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2137 de 2021, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes -PROTEGE-, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 3° Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2137 de 2021, de la siguiente manera <u>el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes -PROTEGE-, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen <u>y garanticen</u> la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2137 de 2021, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 5. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de</p>	<p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2137 de 2021, de la siguiente manera <u>el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 5. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de</p>

<p>las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>PARÁGRAFO. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p>	<p>las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> <u>Este sistema se articulará con el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.</u></p>
<p>ARTÍCULO 5° Coordinación Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con apoyo del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, será el ente coordinador del Sistema y tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Alertas Tempranas - PROTEGE. 2. Coordinar el diseño de protocolos de activación y atención. 3. Capacitar a las entidades territoriales en la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas - PROTEGE-. 4. Elaborar reportes anuales de riesgos a las entidades del ámbito nacional y territorial, según corresponda. 	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 6° En concordancia con el artículo 11° de la Ley 2137 de 2021, será función del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, el desarrollo de cada tipo de alerta, las cuales tendrán un protocolo de activación y respuesta interinstitucional definido.</p> <p>En todo caso el Sistema Nacional de Alertas Tempranas -PROTEGE- establecerá las siguientes categorías de alertas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preventiva: identificación de condiciones o factores de riesgo. 2. Intermedia: señales de alerta ante riesgo probable. 3. Urgente: riesgo inminente de violencia sexual. <p>El Comité tiene un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, para la reglamentación de estas alertas.</p>	<p>ARTÍCULO 6° En concordancia con el artículo 11° de la Ley 2137 de 2021, será función del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, el desarrollo de cada tipo de alerta, las cuales tendrán un protocolo de activación y respuesta interinstitucional definido.</p> <p>En todo caso el Sistema Nacional de Alertas Tempranas -PROTEGE- establecerá las siguientes categorías de alertas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preventiva: identificación de condiciones o factores de riesgo. 2. Intermedia: señales de alerta ante riesgo probable. 3. Urgente: riesgo inminente de violencia sexual. <p>El Comité tiene un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, para la reglamentación de estas alertas <u>reglamentará lo dispuesto en este artículo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</u></p>
<p>ARTÍCULO 7°. Activación del sistema. Las alertas podrán activarse mediante alguna de las siguientes posibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reportes de ciudadanos/as a líneas de atención. 2. Denuncias ante autoridades competentes. 	<p>ARTÍCULO 7°. Activación del sistema. Las alertas podrán activarse mediante alguna de las <u>por cualquiera de los siguientes <u>mecanismos</u>:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reportes de ciudadanos/as a líneas de atención. 2. Denuncias ante autoridades competentes.

<p>3. Detección por entidades de salud, educación, seguridad o justicia.</p> <p>4. Análisis predictivo de datos por parte del sistema.</p> <p>5. Alertas generadas por organizaciones sociales o comunitarias.</p> <p>De acuerdo a la caracterización de la alerta, cada entidad involucrada deberá tener una respuesta institucional y ruta de atención conforme a sus funciones.</p>	<p>3. Detección por entidades de salud, educación, seguridad o justicia.</p> <p>4. Análisis predictivo de datos por parte del sistema.</p> <p>5. Alertas generadas por organizaciones sociales o comunitarias.</p> <p><u>6. Reportes del sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.</u></p> <p>De acuerdo a la caracterización de la alerta, cada entidad involucrada deberá tener <u>plantear e implementar</u> una respuesta institucional y ruta de atención <u>inmediata</u> conforme a sus funciones.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Sistema de información y respuesta institucional. Se establecerá un sistema de información interoperable, con base en la trazabilidad de la activación de alertas, la protección de datos personales, mapas de riesgo y análisis territorial.</p> <p>Este sistema estará alojado y administrado por el ICBF, en articulación con el Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación Nacional, el cual está a cargo del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, mediante el cual cada tipo de alerta tendrá una respuesta institucional inmediata para la prevención o mitigación de los riesgos de violencia sexual.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Sistema de información y respuesta institucional. Se establecerá un sistema de información interoperable, con base en la trazabilidad de la activación de alertas, la protección de datos personales, mapas de riesgo y análisis territorial.</p> <p>Este sistema estará alojado y <u>será</u> administrado por el ICBF, en articulación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación Nacional, el cual está a cargo del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, mediante el <u>eual y permitirá generar</u> una respuesta institucional inmediata para la prevención o mitigación de los riesgos de violencia sexual.</p>

<p>El financiamiento del mismo se dará en los términos del artículo 8° de la Ley 2137 de 2021. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del sistema de información en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación.</p>	<p>El financiamiento del mismo se dará en los términos del artículo 8° de la Ley 2137 de 2021. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del sistema de información en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Evaluación y seguimiento. El ICBF deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República con las alertas emitidas anualmente según tipo de alertas, entidad responsable, tiempo de respuesta institucional, cobertura territorial e indicadores de prevención efectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Evaluación y seguimiento. El ICBF deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República con las alertas emitidas anualmente, que incluya según número de alertas, tipo de alertas, entidad responsable, tiempo de respuesta institucional, cobertura territorial e indicadores de prevención efectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. Medidas preventivas. Se implementarán medidas preventivas para fortalecer la contratación y vinculación de personas en los entornos escolares dentro de las cuales se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Revisión inicial y periódica de inhabilidades. Conforme con lo dispuesto en la Ley 1918 de 2018 sobre el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, y lo establecido en la Ley 2375 de 2024 sobre los diferentes cargos, oficios o profesiones, se deberá revisar los antecedentes y anotaciones disciplinarios, penales, fiscales y policiales de manera previa a la vinculación y anualmente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>b. Evaluación de idoneidad. Previo a la vinculación de personal y anualmente o cada vez que se renueve el contrato laboral o civil, se deberá realizar una evaluación psicológica de quienes tengan contacto directo con niños, niñas y adolescentes, que determine si la persona es apta para desempeñarse en contextos escolares y trabajar con menores de 18 años.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo aplican a todas las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, las instituciones que atienden la primera infancia, incluidos los centros de desarrollo infantil, hogares infantiles, jardines infantiles, y las instituciones que atienden o suministran servicios para personas con discapacidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 11°. Fortalecimiento de los procesos de vigilancia e interventoría en servicios tercerizados. Para el protección de los niños, niñas y adolescentes del país el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, el Ministerio de Educación Nacional así como los entes territoriales que cuenten con servicios especiales para el cuidado y educación de la primera infancia, así como de los menores de 18 años, establecerán un protocolo especial para la supervisión de las condiciones establecidas en la presente Ley, de los contratistas personas naturales como personas</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Fortalecimiento de los procesos de vigilancia e interventoría en servicios tercerizados. Para el la protección de los niños, niñas y adolescentes del país el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales que cuenten con servicios especiales para el cuidado y educación de la primera infancia y de los menores de 18 años, establecerán un protocolo especial para la supervisión de las condiciones establecidas en la presente Ley, de los contratistas, <u>bien sean</u> personas</p>

jurídicas y operadores de los diferentes servicios.	naturales, como personas jurídicas <u>y</u> operadores de los diferentes servicios.
ARTÍCULO 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.	Sin modificaciones.

VI. IMPACTO FISCAL

Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

La Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 7 que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

A la luz de dicha norma, el presente proyecto de ley no representa una erogación presupuestal nueva, ya que se soporta en la articulación interinstitucional y el aprovechamiento de estructuras y capacidades ya existentes en el Estado. La implementación de los lineamientos aquí previstos pueden ser incorporados en los planes, programas y proyectos que ya cuentan con recursos asignados en el presupuesto nacional.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”*, se hacen las siguientes consideraciones a fin

de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se

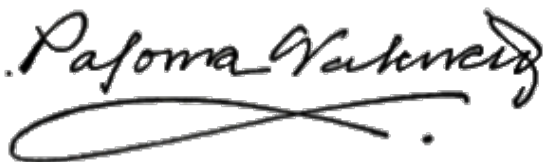
encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de Ley No. 024 de 2025 Senado** “*Por medio del cual se modifica la ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY NO. 024 DE 2025 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2137 DE 2021, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para el funcionamiento, estructura, articulación y operación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia denominado -PROTEGE-, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 2137 de 2021 y la Ley 1146 de 2007, para fortalecer las medidas de prevención.

ARTÍCULO 2º Definición. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia denominado -PROTEGE- es el conjunto de acciones, procedimientos, instituciones y herramientas tecnológicas interinstitucionales orientadas a la identificación, emisión y activación de alertas ante riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, con el fin de prevenir y garantizar la protección efectiva de sus derechos.

ARTÍCULO 3º Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2137 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes -PROTEGE-, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen y garanticen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 4º Modifíquese el artículo 5º de la Ley 2137 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.

PARÁGRAFO 1. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.

PARÁGRAFO 2. Este sistema se articulará con el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

ARTÍCULO 5° Coordinación Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con apoyo del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiscalía General de la Nación, será el ente coordinador del Sistema y tendrá como funciones:

1. Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Alertas Tempranas -PROTEGE.
2. Coordinar el diseño de protocolos de activación y atención.
3. Capacitar a las entidades territoriales en la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas -PROTEGE-.
4. Elaborar reportes anuales de riesgos a las entidades del ámbito nacional.

ARTÍCULO 6° En concordancia con el artículo 11° de la Ley 2137 de 2021, será función del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, el desarrollo de cada tipo de alerta, las cuales tendrán un protocolo de activación y respuesta interinstitucional definido.

En todo caso el Sistema Nacional de Alertas Tempranas -PROTEGE- establecerá las siguientes categorías de alertas:

1. Preventiva: identificación de condiciones o factores de riesgo.
2. Intermedia: señales de alerta ante riesgo probable.
3. Urgente: riesgo inminente de violencia sexual.

El Comité reglamentará lo dispuesto en este artículo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 7°. Activación del sistema. Las alertas podrán activarse por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Reportes de ciudadanos/as a líneas de atención.
2. Denuncias ante autoridades competentes.
3. Detección por entidades de salud, educación, seguridad o justicia.
4. Análisis predictivo de datos por parte del sistema.
5. Alertas generadas por organizaciones sociales o comunitarias.
6. Reportes del sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

De acuerdo a la caracterización de la alerta, cada entidad involucrada deberá plantear e implementar una respuesta institucional y ruta de atención inmediata conforme a sus funciones.

ARTÍCULO 8°. Sistema de información y respuesta institucional. Se establecerá un sistema de información interoperable, con base en la trazabilidad de la activación de alertas, la protección de datos personales, mapas de riesgo y análisis territorial.

Este sistema será administrado por el ICBF, en articulación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación Nacional, y permitirá generar una respuesta institucional inmediata para la prevención o mitigación de los riesgos de violencia sexual.

El financiamiento del mismo se dará en los términos del artículo 8° de la Ley 2137 de 2021. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del sistema de información en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. Evaluación y seguimiento. El ICBF deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República con las alertas emitidas anualmente, que incluya número de alertas, tipo de alertas, entidad responsable, tiempo de respuesta institucional, cobertura territorial e indicadores de prevención efectiva.

ARTÍCULO 10°. Medidas preventivas. Se implementarán medidas preventivas para fortalecer la contratación y vinculación de personas en los entornos escolares dentro de las cuales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

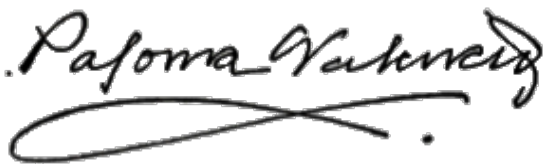
- a. **Revisión inicial y periódica de inhabilidades.** Conforme con lo dispuesto en la Ley 1918 de 2018 sobre el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, y lo establecido en la Ley 2375 de 2024 sobre los diferentes cargos, oficios o profesiones, se deberá revisar los antecedentes y anotaciones disciplinarios, penales, fiscales y policiales de manera previa a la vinculación y anualmente.
- b. **Evaluación de idoneidad.** Previo a la vinculación de personal y anualmente o cada vez que se renueve el contrato laboral o civil, se deberá realizar una evaluación psicológica de quienes tengan contacto directo con niños, niñas y adolescentes, que determine si la persona es apta para desempeñarse en contextos escolares y trabajar con menores de 18 años.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo aplican a todas las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, las instituciones que atienden la primera infancia, incluidos los centros de desarrollo infantil, hogares infantiles, jardines infantiles, y las instituciones que atienden o suministran servicios para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11°. Fortalecimiento de los procesos de vigilancia e interventoría en servicios tercerizados. Para la protección de los niños, niñas y adolescentes del país el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales que cuenten con servicios especiales para el cuidado y educación de la primera infancia y de los menores de 18 años, establecerán un protocolo especial para la supervisión de las condiciones establecidas en la presente Ley, de los contratistas, bien sean personas naturales, personas jurídicas u operadores de los diferentes servicios.

ARTÍCULO 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Ponente